



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-085/2020.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADO: PRI y DAVID ZARCO LUNA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cinco diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la violación a la normatividad electoral por la utilización de programas sociales y uso de despensas a cambio del voto, a favor del PRI.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política Del Estado De Hidalgo.
Denunciante:	Partido de la Revolución Democrática. a través de Ricardo Gómez Moreno en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del IEEH.
Denunciado:	PRI y David Zarco Luna, militante del partido antes mencionado.
IEEH PES:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo Procedimiento Especial Sancionador.
PRD PRI	Partido de la Revolución Democrática Partido Revolucionario institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES. De acuerdo a las constancias de autos, al caso resulta importante citar:

1.-Inicio del Proceso Electoral. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo: **IEEH/CG/053/2019**, con fecha quince de diciembre del dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019 - 2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad federativa.

2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril¹, el INE ejerció facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

4. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció el día dieciocho de octubre como la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

5. Aprobación del calendario electoral. Con fecha primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.

6.- Presentación de la denuncia. Con fecha diez de octubre², Ricardo Gómez Moreno interpuso escrito de queja ante la oficialía de partes del IEEH, por la utilización de programas sociales y uso de despensas a cambio del voto, a favor del PRI.

7.- Radicación y Admisión. Con fecha trece de octubre y veintitrés de noviembre, la Autoridad Instructora radicó y admitió a trámite el escrito de queja en la vía especial sancionadora asignándole la clave: *IEEH/SE/PES/205/2020*, y ordenó las diligencias de oficialías electorales correspondientes.

8.- Emplazamiento y desahogo de Audiencia. Con fecha veinticinco de noviembre, se emplazó al denunciado corriéndole traslado de los documentos atinentes, señalando día y hora para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, misma

¹ De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario

² De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario

que se llevó a cabo en punto de las 11:00 once horas del treinta de noviembre en las instalaciones del IEEH, ante la presencia del denunciado quien presentó escrito de contestación.

9.- Remisión de queja al Tribunal Electoral. El día treinta de noviembre, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/3034/2020, el Secretario Ejecutivo, remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

10.- Trámite y turno. En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, registró y formó expediente bajo el número **TEEH-PES-085/2020** turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida sustanciación y resolución.

11.- Radicación. En fecha tres de diciembre, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.

12.- Cierre de Instrucción. En su oportunidad y al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente PES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, de su Reglamento Interno.

SEGUNDO. - Causales de Improcedencia.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes, por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, al caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

TERCERO. Denuncia y defensa**a) Argumentos esgrimidos por el denunciante;**

Ricardo Gómez Moreno, en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo General del IEEH, aduce en su escrito de queja que el día nueve de octubre, en la cabecera municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, a las diez treinta horas, en la casa de David Zarco se descargó de un camión cajas con despensas que contenían cajas de leche, entre otros productos, por lo que denuncia actos ilegales por la entrega de despensas favoreciendo con su voto al PRI.

b) Argumentos esgrimidos por el denunciado;

Por su parte David Zarco Luna adujo que la quejosa pretende engañar a todas luces a la autoridad, ya que no radica ni vive en el municipio de Tezontepec, de Aldama, Hidalgo; mientras que respecto del medio de prueba que el quejoso presenta en su escrito, en ningún momento se advierte la entrega de despensas, asimismo lo que se aprecia son cajas y no despensas como el quejoso lo pretende hacer valer.

CUARTO. Pruebas y hechos acreditados

De la instrumental de actuaciones que integran el expediente, se advierte que durante el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos y de las documentales requeridas por este órgano Jurisdiccional mediante diligencia para mejor proveer, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

Quejoso

- La documental privada, consistente una videograbación, la cual fue desahogada mediante acta circunstanciada de fecha trece de octubre.
- Instrumental de actuaciones.
- La presuncional legal y humana.

Autoridad Instructora

- La documental pública, consistente en acta circunstanciada, de fecha trece de octubre.

- La documental pública, referente al oficio presentado por el PRI.
- La documental pública, referente al oficio presentado por el Secretario de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, Daniel Rolando Jiménez Rojo.

PRI

- La documental pública, consistente en copia certificada de acreditación como representante ante el Consejo General del IEEH.
- La presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

Denunciado

- La presuncional en su doble aspecto.
- La instrumental de actuaciones.

Hechos probados:

De las pruebas aportadas por el denunciante y el denunciado así como las recabadas por la autoridad instructora y las requeridas por este Órgano Jurisdiccional es que se acredita lo siguiente;

1. La existencia de un camión, del cual se bajaban cajas.
2. Que David Luna Zarco es militante del PRI.

QUINTO. Caso concreto

En la especie, el caso consiste en determinar si se utilizaron programas sociales, mediante el uso de despensas a cambio del voto, a favor del PRI.

Marco normativo

Constitución

El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional prescribe que todos los servidores públicos de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.³

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos a fin de proteger el principio de equidad.⁴

Así, para configurar la infracción al principio de imparcialidad se requiere que el sujeto activo de la conducta servidor público, utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral.

Constitución Local

En ese contexto el artículo **24 fracción II penúltimo párrafo** señala que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte la fracción **VI del artículo 157**, establece [...]Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los ayuntamientos, las dependencias y cualquier otro ente de la administración pública estatal y municipal del Estado de Hidalgo, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Código Electoral

Artículo 306 contempla que son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

En relación con los programas sociales, debe observarse que ellos deben orientarse bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, pues constituyen actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público.

En ese orden, la Sala Superior ha considerado que su ejecución, inclusive durante las campañas dentro del contexto electoral per se, no está prohibida; pues lo prescrito es que su difusión constituya propaganda, que ésta no sea constitucionalmente

³ 4 SUP-JRC-66/2017. Cfr. SUP-JE-11/2018, SUP-JRC-13/2018, SUP-JRC-26/2018.

⁴ Ver expediente SUP-JRC-678/2015

indispensable, y que las ejecuciones de los programas sociales sean irregulares o se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado.⁵

Ahora bien, el artículo 209, párrafo 5 de la LEGIPE, prohíbe a los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona la entrega de cualquier material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediano o inmediato, en especie o en efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita. Lo anterior se presumirá como indicio de presión al elector para obtener el voto.

Al respecto, es importante señalar que el clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

El clientelismo que se traduce en actos concretos como movilización, coacción y compra del voto, y condicionamiento de programas sociales, tiene el efecto de encarecer y desvirtuar la integridad de las campañas, así como generar inequidad, litigiosidad y conflictos postelectorales. El clientelismo, además de canalizar los recursos públicos de manera inequitativa hacia grupos específicos de clientes, altera la dinámica de la competencia política y ocasiona una prestación ineficaz de los servicios públicos.

Valoración del acervo probatorio

Respecto a las probanzas ofrecidas por el denunciante, se le otorga valor de indicio de conformidad con lo que establece el numeral 324 del Código Electoral, así como el oficio, suscrito por Federico Hernández Barros, en su calidad de Representante Propietario del PRI en fecha nueve de noviembre, en el que informa que David Zarco Luna está registrado como militante del partido político antes citado.

⁵ Tesis LXXXVIII/2016, con el rubro: “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios”.

Mientras que, al oficio, suscrito por el Secretario de Desarrollo Social de Gobierno del Estado de Hidalgo Daniel Jiménez Rojo, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el numeral 324 del Código Electoral.

Caso en concreto.

En el particular el promovente señala que el denunciado infringió la normativa electoral al utilizar programas sociales de Gobierno del estado de Hidalgo, por la entrega de despensas a cambio del voto, a favor del PRI.

Para acreditar su dicho, solicita se realice una oficialía electoral de una videograbación en la que se observó un video con una duración aproximada de 02:04 minutos, donde se aprecia un camión con la puerta abierta y algunas personas, aparentemente del sexo masculino, quienes se encuentran descargando lo que parecieran ser cajas para trasladarlas dentro de una edificación, pudiendo escuchar lo siguiente:

Voz masculina: Las despensas, podemos ver cómo están bajando todas las despensas del camión mis amigos, cajas de leche, vean nada más, aquí en esa casa que es ¿De quién creen?

Voz masculina 2: No ahorita.

Voz femenina: Me voy a bajar para tomarle bien la casa. Ya me estuvieron, fregando no.

Voz masculina: Espérate por favor ¿No lo grabaste a David que salió Caro? Aquí podemos ver la casa del reconocido priista David Zarco, llegando el camión de despensas, esta es la forma de operar del PRI del gobierno del estado, venir a lucrar con el hambre de las personas, pero este 18 de octubre, el Partido del Trabajo vamos a erradicarlos; probanza a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con la normativa electoral.⁶

No obstante, del acta circunstanciada⁷ instrumentada con motivo de dicha oficialía, lo que se pueda advertir es la existencia de un camión del cual estaban bajando cajas, sin poder precisar que contenían dichas cajas, del contenido de la oficial electoral no se aprecia que esta sean despensas, y mucho menos que sean productos del programa Hidalgo te nutre; aunado que de igual modo no se evidencía que se estén ofreciendo a cambio del voto a favor del PRI como lo afirma el demandante.

⁶ Según lo establecido por el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral.

⁷ Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 324 párrafo primero del Código Electoral.

Además, del oficio número SDS/481/2020, suscrito por el Secretario de Desarrollo Social de Gobierno del Estado de Hidalgo Daniel Jiménez Rojo, se desprende que la SEDESO no aportó productos del programa “Hidalgo Te Nutre”, al C. David Zarco Luna, en virtud que no es beneficiario y no realizó su solicitud.

Luego entonces, en el caso concreto no le asiste la razón al recurrente porque, como se advierte de los hechos narrados en el escrito de queja, el denunciante afirma que lo que estaban bajando de un camión eran cajas de despensa, las cuales contenían leche y que se usaron para que se votara por los candidatos del PRI, además si incluso pertenecen los productos al programa “Hidalgo te nutre,” que tiene los mismos contenidos, como los ubicados en las cajas del camión.

Sin embargo, de dichas probanzas no se desprende cuál es el contenido de las cajas que se bajaban, no se observa si éstas contenían cajas de leche, ni tampoco se aprecia que se usaran para que personas votaran a favor del PRI y mucho menos se aprecia su pertenencia al programa “Hidalgo, Te Nutre,” máxime que el Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Hidalgo, informó que SEDESO no aportó productos del programa “Hidalgo Te Nutre”, al C. David Zarco Luna, en virtud que no es beneficiario y no realizó su solicitud, aunado a que de las pruebas ofertadas por el denunciante y de la oficialía electoral realizada, no se demuestra lo contrario, consecuentemente, no se acredita la conducta denunciada.

Máxime que del contenido del artículo 357 fracción III del Código Electoral, se establece que, al tratarse de pruebas técnicas, la o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En tal sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Por ello, por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, entonces su fuerza convictiva dependerá de la adminiculación de todas las probanzas de autos.

Lo anterior es criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014 de rubro ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Ante lo expuesto, derivado del contenido de la oficialía electoral, a juicio de este órgano jurisdiccional, las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante no generan convicción respecto de la conducta infractora, pues son insuficientes los elementos que obran en el expediente para acreditar que la utilización de programas sociales y uso de despensas a cambio del voto, a favor del PRI.

En ese orden de ideas y derivado del análisis de las probanzas ofrecidas por el denunciante y de lo establecido en la oficialía electoral de fecha trece de octubre, no se desprenden elementos que acrediten la utilización de programas sociales y uso de despensas a cambio del voto, a favor del PRI.

Asimismo, al no haberse actualizado el hecho denunciado atribuido a DAVID ZARCO LUNA es innecesario un pronunciamiento respecto al partido en el que milita, por culpa in vigilando.

Por todo lo anterior es que, este Tribunal Electoral, conforme al análisis de la conducta denunciada y del caudal probatorio que obra en el expediente, determina **inexistente** la violación aducida por el partido denunciante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación denunciada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.